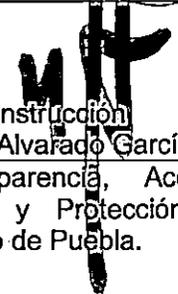


**Versión Pública de Resolución RR-4476/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4476/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4476/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **212325722000733**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que a continuación se transcribe:

1. ¿En el año 2022 que acciones, políticas públicas o programas se implementaron por esa Secretaría para el mejoramiento y modernización del Servicio de Transporte Público en el Estado de Puebla? Y explicar en qué, consisten dichas políticas públicas o programas.

2. ¿En el año 2022 cuantas y cuáles fueron las concesiones que se otorgaron para la prestación del servicio de transporte público?

3. ¿En el año 2022 cuantas, y cuáles fueron las concesiones del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil que se expidieron, modificaron, transfirieron, extinguieron, revocaron?

4. ¿En el año 2022 cuantas órdenes y en que periodos se realizaron revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, y de cada una que números de expedientes se abrieron y cuantas sanciones se impusieron y saber su estatus último?

5. Derivado de la práctica de las revistas ¿Cuántos vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte se retiraron, por estar en mal estado o no hayan cumplido con la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, así como con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista?

6. En caso de no haberse realizado revistas fundar y motivar por qué no se realizaron.

7. ¿En el año 2022 que acciones se implementaron para mejorar el servicio de transporte público?

8. ¿Qué acciones se implementaron en el año 2022 para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adultos mayores en los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte?

9. ¿Cuántos vehículos destinados al servicio público de transporte, exceptuando el RUTA, cuentan con plataformas a nivel de piso para un acceso fácil y seguro a personas con discapacidad y adultos mayores?

10. ¿Cuál fue el supuesto por el que se aplicó el mayor número de infracciones en el año 2022?

11. ¿Cuál fue el supuesto por el que se aplicó el mayor número de sanciones en el año 2022?

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

12. ¿Cuántas y cuáles fueron las sanciones aplicadas en el año 2022 a conductores de vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte?

13. ¿Qué políticas públicas se formularon y se propusieron al Titular del Gobierno del Estado, en materia de transporte, así como aquella que se propusieron para vigilar su aplicación?

14. ¿Cuántas y a que municipios se les realizó revisiones respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación a los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial?

15. ¿en el año 2022 como se fomentó a través de los servicios de transporte la intermodalidad con los modos de transporte no motorizado?

16. ¿en el año 2022 como se fomentó a través de los servicios de transporte la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida?

17. ¿en el año 2022 que acciones se implementaron para el mejoramiento, ampliación y modernización de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado?

18. ¿Cuántas supervisiones, inspecciones, sanciones y medidas de seguridad se impusieron a los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado, y cuales fueron las causas?

En la Ley de Transporte del Estado, se establece:

"ARTÍCULO 124 Vigencia de las licencias de conducir. Para la expedición de cualquier tipo de licencia de conducir, la Secretaría requerirá a los solicitantes que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia de conducir, que acrediten el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias realizadas por una autoescuela certificada, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia"

PREGUNTA: ¿en que consiste el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades?

19. ¿Cómo se acredita el examen?" (Sic)

II. El día veintiuno de febrero dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, en los siguientes términos:

"NO SE ME HA DADO CONTESTACIÓN", (Sic)

IV. El día tres de abril dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4476/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Organismo, el seguimiento al proceso de la solicitud de acceso folio **212325722000733**.

VII. Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Organismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente del informe justificado del sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

X. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar los medios de defensa de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó que el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, vía Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), le notificó, a la ahora persona recurrente, la respuesta de su solicitud, en consecuencia, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que otorgó respuesta en tiempo y forma legal al agraviado.

Por lo que, la autoridad responsable señaló la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que es infundada por las razones y preceptos legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que la persona recurrente el día doce de diciembre de dos mil veintidós, presentó ante la Secretaria de Movilidad y Transporte, una solicitud misma que se transcribió en el punto uno de los antecedentes; sin embargo, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2) A lo que, la autoridad responsable manifestó que la misma fue respondida en tiempo y forma legal y para acreditar su dicho en su informe justificado anexó como prueba la copia certificada del Acuse de entrega de la información vía SISAI de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, informe con justificación, que se observa:



Sujeto: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4476/2023**
Folio: **212325722000733**



**Secretaría de
Movilidad y Transporte**
Gobierno de Puebla

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Asunto: **Se rinde Informe con Justificación**
Expediente: **RR-4476/2023**

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 17 de mayo de 2023

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

ÚNICO.- El hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta que en su momento le fue otorgada, expreso dentro del recurso interpuesto de su parte, como motivo de agravio lo siguiente:

"NO SE ME HA DADO CONTESTACIÓN (sic)".

Con relación al acto reclamado del recurrente, este Sujeto Obligado sostiene categóricamente ante esta Honorable Ponencia que, es falso el acto reclamado, por lo tanto resulta infundado e inoperante el agravio del hoy quejoso; esto de conformidad al legal actuar de este sujeto obligado y misma que con fecha veintinueve de febrero del año en curso, este sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 212325722000733 (ANEXO 2) en favor del hoy inconforme, misma notificación realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia por así haberlo señalado el ciudadano y de conformidad a los artículos 150 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho el solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 165 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones (...).

Sujeto: Secretaria de Movilidad y Transporte
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4476/2023
Folio: 212325722000733

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 17 de mayo de 2023

Del anterior fundamento legal invocado, se desprende que esta autoridad señalada como la responsable, apegada a estricto derecho y al principio de legalidad, actuó en todo momento conforme a la ley en la materia, en ese tenor, esta Honorable Ponencia podrá advertirlo y comprobarlo del análisis a la evidencia probatoria que versa en la documental pública consistente en las copias certificadas de el Acuse de Entrega de Información emitido por el Sistema de Solicitud de Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia; la relativa respuesta a la solicitud de Información multicitada y de su anexo a la misma, siendo el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el último documento, es la información requerida por el hoy recurrente; y la concatenación a los fundamentos y argumento vertido con antelación.

En visto de lo anterior, es menester señalar a este cuerpo colegiado que, se actualiza una causal manifiesta de improcedencia prevista por el artículo 182, fracción III en relación directa en el artículo 170, fracción VIII de la Ley en la materia; por no colmarse dicho requisito procedimental que dé cabida al presente medio de impugnación. En virtud, de lo anterior, deberá así determinarlo este Honorable Órgano Garante en fallo definitivo, sobreyendo el presente asunto de conformidad al artículo 183, fracción IV del ordenamiento jurídico antes señalado, mismo que a la letra dicta:

*"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreyendo, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, las constancias idóneas para sustentar y probar los razonamientos y consideraciones lógicas y jurídicas, que de hecho y de derecho se hacen valer en vía de defensa en favor de este sujeto obligado, mismas que, en el momento procesal oportuno sean valoradas conforme a derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

Ahora bien, dentro del cúmulo de pruebas remitidas por la Autoridad responsable, se observa que realizó ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de acceso, notificada a la persona recurrente a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

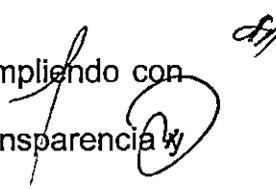
✱ finalmente, le proporciona respuesta a la ahora persona recurrente, notificada igualmente a través de SISAI, el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

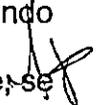
Por lo que resulta oportuno, señalar lo que dice el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que inobservó el sujeto obligado:

“Artículo 165.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

En este orden de ideas, del Acuse de registro de solicitud de información pública, se desprende que la ahora persona recurrente en su petición de información señaló para recibir sus notificaciones un correo electrónico y no así el Sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI), por lo que si bien es cierto que la autoridad responsable notifico a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la multicitada solicitud, también lo es que este último señaló un correo electrónico para recibir la contestación de su petición de información; en consecuencia, no se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en los diversos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable no ha entregado a la persona reclamante la respuesta de su solicitud de información, por lo que, dicho medio de defensa será analizado de fondo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se 

actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud de la persona recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a la cuenta del correo electrónico de la ahora persona recurrente.

Al fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas con firma digital, las constancias siguientes:

- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso folio 212325722000733, e informando una ampliación a la respuesta, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado "212325722000733ok.doc".
- Oficio con ampliación de plazo para responder a la solicitud de información folio 212325722000733, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante, no cuenta con los elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modificaran el acto reclamado subsistiendo la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, a la persona recurrente, pues no obstante haber enviado documentación, a la cuenta de correo electrónico, el oficio que se adjuntó es únicamente la ampliación de plazo para dar respuesta y no así la contestación a su solicitud de acceso.

Por lo anteriormente citado, se procederá al su estudio del fondo del asunto en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso y agravio expresado, constan en los antecedentes y el informe justificado, en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio alguno por lo tanto no se admiten.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Oficio, con nombramiento a favor de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Oficio, con Acuerdo a favor de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Titular del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta de protesta de Virginia Erika Valentín Díaz, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por ella y el Titular del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 212325722000733, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con respuesta a la solicitud de acceso folio 212325722000733, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del ~~sujeto~~ obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de prevención parcial, respecto a la solicitud de acceso folio 212325722000733, de ~~fecha~~ dos de enero de dos mil veintitrés expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, con prevención parcial a la solicitud de acceso folio 212325722000733, respecto a las preguntas 14 y 15 dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acta de la Segundo Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con aprobación de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso folio 212325722000733.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de ampliación de plazos, respecto a la solicitud de acceso folio 212325722000733, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con ampliación de plazo para responder a la solicitud de acceso folio 212325722000733, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos ofrecidos.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre.

y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy persona recurrente, en su solicitud de acceso requirió en diecinueve requerimientos diversa información del año dos mil veintidós tal como, las políticas o programas para el mejoramiento del servicio público de transporte, concesiones otorgadas, concesiones expedidas y revocadas al servicio mercantil, fechas de las revistas realizadas, sanciones aplicadas y estatus actual de ellas, retiro de vehículos por mal estado, mejoras en la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores, infracciones, sanciones y la forma en que se acredita el examen para la obtención de la licencia para conducir.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo y forma legal, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado el artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado manifestó, haber realizado una ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso y que el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la ahora persona recurrente, vía SISAI.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Resulta oportuno, citar los artículos 146, 147, 150, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

ARTÍCULO 146 *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.*

ARTÍCULO 147 *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

ARTÍCULO 150 *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 165 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 167 Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Ahora bien, los artículos antes transcritos, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.



Sujeto **Secretaria de Movilidad y Transporte**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4476/2023**
Folio: **212325722000733**

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

En el caso, que las peticiones de información fueron recibidas por otros medios, en los que los ciudadanos no proporcionaron domicilio o no sea posible notificarle, dichas respuestas serán notificadas en los estrados de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, los artículos transcritos indican que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Asimismo, del Acuse de registro de la solicitud de acceso folio **212325722000733**, se desprende el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, de la siguiente forma:



Plataforma Nacional de Transparencia



12/12/2022 13:09:13 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio:

Sujeto **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4476/2023**
Folio: **212325722000733**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
ESTADO DE PUEBLA
12/12/2022 13:08:13 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida?

17. ¿en el año 2022 que acciones se implementaron para el mejoramiento, ampliación y modernización de los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado?

18. ¿Cuántas supervisiones, inspecciones, sanciones y medidas de seguridad se impusieron a los servicios público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte en el Estado, y cuales fueron las causas?

En la Ley de Transporte del Estado, se establece:

"ARTÍCULO 124 Vigencia de las licencias de conducir. Para la expedición de cualquier tipo de licencia de conducir, la Secretaría requerirá a los solicitantes que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia de conducir, que acrediten el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias realizadas por una autoescuela certificada, antes de la fecha de expedición o renovación de la licencia"

PREGUNTA: ¿en que consiste el examen de valoración psicofísica integral y el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades?

18. ¿Cómo se acredita el examen

Información solicitada: _____

Archivo adjunto: _____

Medidas de accesibilidad: _____

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Información adicional: _____

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: _____

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia:	3 días hábiles	18/12/2022
Prevenición:	5 días hábiles	03/01/2023
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	24/01/2023
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	08/02/2023

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señaló que, el veinticuatro de enero de este año realizó ampliación de plazo para responder la solicitud de acceso y que el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, notificó la respuesta a la ahora persona recurrente a través de SISAI; es decir, dio contestación fuera de los plazos señalados para ello en la ley.

Asimismo, no obstante, que la autoridad responsable proporcionó respuesta, se advierte que no ha hecho entrega al reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000733, toda vez que; del

acuse de registro de solicitud se observa que el entonces solicitante **señaló correo electrónico para recibir notificaciones y no a través del SISAI**, inobservando lo señalado en el numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, quedó acreditado en autos la omisión de la autoridad responsable de otorgarle a la persona recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000733, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta a la persona recurrente sobre la solicitud antes mencionada, a través del correo electrónico señalado por este último en su multicitada solicitud.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaria de Movilidad y Transporte

Nohemí León Islas
RR-4476/2023
212325722000733


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4476/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de julio de dos mil veintitrés.


NLI/MMAG